



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS. EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año . . . . .	75 pesetas.
Semestre . . . . .	50 —
Trimestre . . . . .	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**  
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *Boletín Oficial*.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 145

Sábado 30 de Junio de 1945

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de la Gobernación

##### Dirección General de Administración Local

*Transcribiendo relación de nombramientos definitivos de Secretarios de Administración Local para las plazas que se indican, como resolución al concurso convocado por Orden de 3 de Febrero de 1944, Boletín Oficial del Estado del 5. (Boletín Oficial del Estado del 24 de Junio).*

Cumplidos los trámites previstos en la Orden de convocatoria del concurso de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, de 3 de Febrero de 1944 (*Boletín Oficial del Estado* del 5), y resueltos, en parte, los recursos interpuestos contra los nombramientos provisionales, que se publicaron en el *Boletín Oficial del Estado* de 29 y 30 de Diciembre último, y en la ampliación y rectificación a los mismos, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 28 de Enero del corriente año, exige la pronta regularización de los servicios de las Secretarías vacantes anunciadas a concurso y la normalización en la situación de los funcionarios que han tomado parte en el mismo, que por este Centro se disponga la inmediata publicación de los nombramientos que tienen ya carácter definitivo, por no haberse interpuesto recurso alguno al ser publicados como provisionales, o por haber sido ya resueltos definitivamente los recursos que contra los mismos se interpusieron; sin que sea preciso atender a la resolución que se dicte en los restantes recursos aún pendientes en su tramitación, que afectan a nombramientos que por tal motivo no pueden publicarse por el momento con carácter definitivo.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo séptimo de la Orden de este Ministerio de 31 de Enero de 1944 (*Boletín Oficial del Estado* del 2 de Febrero siguiente), la Dirección General de Administración Local ha acordado la publicación de los nombramientos definitivos de Secretarios en propiedad para las plazas que se indican, que figuran en dos relaciones por separado, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1.ª Los concursantes designados deberán tomar posesión del cargo dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación del nombramiento en el *Boletín Oficial del Estado*, y para la debida constancia en este Centro los Ayuntamientos o Juntas de Agrupación Intermunicipal interesados, vendrán obligados a remitir a la Dirección General de Administración Local, por conducto del respectivo Gobierno Civil, certificación del acta de la toma de posesión del funcionario nombrado, dentro de los cinco días siguientes, como máximo, al en que aquella tuviere lugar.

2.ª Transcurrido el plazo de treinta días sin que el concursante designado tomase posesión del cargo, los Ayuntamientos o Juntas de Agrupación Intermunicipal respectivos darán asimismo cuenta de ello a este Centro por el mismo conducto antes indicado, mediante oportuna comunicación.

3.ª El plazo de treinta días concedido para la toma de posesión se entenderá prorrogado hasta los diez días siguientes al de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de la segunda y última relación de nombramientos definitivos, pero esta ampliación del plazo posesorio sólo afectará a los concursantes que, figurando designados en esta relación para determinada plaza, tengan pendiente de resolución recurso interpuesto contra el nombramiento provisional efectuado para otra u otras.

4.ª El concursante que no tomase posesión del cargo para que fué designado se estará a lo dispuesto en los números 9.º y 10.º de la Orden de convocatoria del concurso, advirtiéndose que las prórrogas en el plazo posesorio so-

lamente serán autorizadas por este Centro.

5.ª La llamada (1) puesta a continuación del nombre de determinados concursantes indica no podrán tomar posesión hasta tanto justifiquen en esta Dirección General la resolución definitiva de su expediente de depuración político-social, según lo preceptuado en el artículo 8.º de la referida Orden de 31 de Enero de 1944. Asimismo, la indicación (2), que consta a continuación de algunas de las plazas, supone que el nombramiento definitivo se haya condicionado a lo que en su día se resuelva respecto al recurso interpuesto contra el anuncio de la vacante.

6.ª Los Gobernadores Civiles ordenarán la inserción de estas instrucciones y de la relación A de los nombramientos definitivos, en lo que afecta a las plazas de sus respectivas provincias, en el «*Boletín Oficial*» de las mismas, y cuidarán en particular del exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones interesadas en lo que se refiere al envío, dentro del plazo señalado, de las certificaciones y comunicaciones relacionadas con la toma de posesión de los funcionarios designados.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los Ayuntamientos respectivos.

Madrid, 7 de Junio de 1945.—El Jefe encargado del Despacho, José María Fluxá.

A.—*Relación de las vacantes provistas definitivamente, correspondientes a pueblos de esta provincia, con expresión de los concursantes designados para las mismas.*

Alcazarén, don Manuel García Yuguero.

Ataques, don Jacinto Prieto Matilla, Barcial de la Loma, don Anastasio de la Vega Serrano.

Bercero, don José López Manjón (1). Canalejas de Peñafiel, don Eliseo Vezanzones Benito.

Canillas de Esgueva, don Rufino Escudero Calvo.

Castronuevo y Villarmentero de Esgueva, don Vicente Olmedo del Caño.

Cejinos de Campos, don Ignacio Martín Soria.

Cuenca de Campos, don Agustín Martín García.

Gería, don Crispulo Gómez Salamanca.

Langayo y Manzanillo, don Francisco Alvarez Martín.

Lomo Viejo, don Daniel Cermeño Serrano.

Matapozuelos, don Jesús Rodríguez Díaz.

Megeces, don Juan Hernansanz Merlo.

Montemayor de Pililla, don Eduardo Sanz Arévalo.

Mucientes, don Marcelino Urteaga Urrestarazu.

Parrilla (La), don Eulogio Calvo Villafuella.

Pedraja de Portillo, don Desiderio Reglero Rodríguez.

Piña de Esgueva, don Eustaquio Soladana Escribano.

Pozaldez, don Antonio Sáez Bayón.

Puente Duero, don Justino Puente Izquierdo.

Quintanilla de Arriba, don Esteban Marco Rupérez.

Quintanilla de Trigueros, don Valentín de Prado Gil.

Renedo, don Florentino Barrena Soria.

Rodilana, don Modesto Gil Caballero.

San Martín de Valvení, don Edilberto Puerto Velasco.

Santibáñez de Valcorba, Félix Martín Noriega.

San Vicente del Palacio, don Bernardo López Otero.

Sardón de Duero, don Gregorio Sardón Higuera Rojo.

Torquemada, don Paulino Martín Vázquez.

Valbuena de Duero, don Sebastián Martín Abarca.

Valdearcos de la Vega y Bocos de Duero, don Florencio Bombín Granado.

Vecilla de Valderaduey, don Aurelio Salán Carranza.

Vega de Ruiponce, don Pedro González Bobillo.

Villabáñez, don Carmelo T. Palomero Camino.

Villanubla, don Olegario Feroso Miranda.

Villavaquerín, don Venancio González Zurdo.

Villaverde Medina, don Apolinar Martín Rodríguez.

1.673

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### Delegación provincial de Valladolid

#### Nuevos precios de venta de la patata, en campo, por el productor

El excelentísimo señor Comisario General de Abastecimientos y Transportes, teniendo en cuenta la conveniencia de arranque de las patatas, a efectos de ra-

cionamiento, ha aprobado los siguientes precios de venta por el agricultor.

Hasta el 30 de Septiembre, 0,70 pesetas kilogramo.

Del 1 de Octubre al 15 de Noviembre, 0,75 pesetas kilogramo.

Del 15 de Noviembre al 31 de Diciembre, 0,80 pesetas kilogramo.

Del 1 de Enero hasta el final de la campaña, 0,90 pesetas kilogramo.

Estos precios se entienden para la patata en el campo, arrancada y a granel, no pudiendo los Ayuntamientos cargar impuesto ni arbitrios, bajo ningún concepto, de salida ni de tránsito.

Queda anulada la norma veintidós de la circular que, sobre «normas para la recogida, recepción, distribución y venta de patatas en esta provincia, en la campaña 1945-46», dictó esta Delegación con fecha 22 de Mayo de 1945 («Boletín Oficial» de esta provincia número 121 del 1-VI-1945).

Lo que hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 27 de Junio de 1945.— El Gobernador civil delegado provincial, Tomás Romojaro Sánchez.

1.702

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Cabezón de Valderaduey

Formado el repartimiento general de utilidades para el año 1945, queda expuesto al público, por espacio de quince días y tres más, para oír reclamaciones.

Cabezón de Valderaduey, 21 de Junio de 1945.—El alcalde, Pedro Díez.

1.678—982

### Mota del Marqués

El presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos correspondiente a este Municipio y año 1945, se encuentra de manifiesto al público, por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Mota del Marqués, 29 de Mayo de 1945.—El alcalde, A Gómez.

1.677—983

### Pedrosa del Rey

Durante los días 5 y 6 del próximo mes de Julio, desde las dieciséis a las veintidós del día 5 y desde las nueve hasta las doce, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la cobranza del primer semestre del repartimiento general de utilidades del año actual, por el recaudador don Anselmo de la Iglesia.

La cobranza voluntaria continuará durante la primera decena del mes de Agosto próximo, en el domicilio del recaudador, Claudio Moyano, 4. 3.º, pasado este plazo, incurrirán en apremio los contribuyentes morosos.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Pedrosa del Rey, 23 de Junio de 1945. El alcalde, J. Alonso.

1.698—984

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

#### MEDINA DEL CAMPO

##### REQUISITORIA

García Lacuesta, Antonio; de 36 años de edad, soltero, hijo de Eusebia, camarero, natural y vecino de Valencia, hoy ignorado paradero, procesado por el delito de hurto en el sumario número 30 de 1944; comparecerá en este Juzgado, dentro del término de diez días, con el fin de constituirse en prisión en la cárcel de Medina del Campo, y notificarle el auto de prisión, fecha ocho de los corrientes, dictado por la Audiencia Provincial de Valladolid; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Dado en Medina del Campo, a 18 de Junio de 1945.—El secretario judicial, Enrique Martínez Gallardo.

1.655

#### VILLALÓN DE CAMPOS

Don Luis Valle Abad, juez de primera instancia de Villalón de Campos y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y bajo la fe del que autoriza, se tramitan autos de juicio universal para la adjudicación de bienes, a que están llamadas varias personas sin designación de nombre, promovidos por el procurador señor del Fraile Carrillo, bajo la dirección del letrado don Benito Valencia Benavides, y a nombre de doña Florencia Moncada Rodríguez Domínguez, mayor de edad, vecina de Cabezón de Valderaduey, por fallecimiento de don Mariano Moncada Domínguez, hijo de Miguel y Jerónima, natural de Villagómez la Nueva, donde falleció el treinta de Marzo de mil novecientos diez y nueve, bajo testamento otorgado ante notario el veintinueve de Octubre de mil novecientos diez y ocho, en cuya cláusula cuarta instituyó por heredera universal usufructuaria a su esposa y «a su fallecimiento recaerán sus bienes en los parientes que tenga más próximos en grado».

El expediente ha sido promovido por la hermana de doble vínculo del testador, doña Florencia Moncada Domínguez.

Por el presente se llama a los que se crean con derecho a los bienes, para que comparezcan a deducirlo en el término de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación del edicto en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Villalón de Campos, a diez y ocho de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Luis Valle Abad.—P. S. M., José A. Ricote.

1.649—985

#### VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial

llevando aquélla en el anverso el escudo nacional y la inscripción «Justicia Comarcal», y en el reverso los atributos de la Justicia, y una placa con análogos atributos y con arreglo al modelo que se apruebe por el Ministerio de Justicia.

Los Jueces Comarcales tendrán la consideración de Autoridad, y usarán como atributo de la misma bastón con puño de plata y bellotas plata y rojo.

Artículo cincuenta y seis. Los Jueces Comarcales percibirán los haberes y demás emolumentos que con arreglo a su categoría, tuvieren señalados por las disposiciones vigentes.

Artículo cincuenta y siete. Los Jueces Comarcales tendrán derecho al correspondiente «carnet» de identidad, que les será expedido por el Ministerio de Justicia.

### CAPÍTULO VII

#### *Provisión de vacantes y ascenso*

Artículo cincuenta y ocho. Toda vacante que se produzca en la carrera de Jueces Comarcales se pondrá telegráficamente en conocimiento del Juez de primera instancia respectivo, dentro de las veinticuatro horas de haberse producido, quien lo participará con toda urgencia, por igual medio, al Ministerio de Justicia.

Artículo cincuenta y nueve. Las vacantes de Jueces Comarcales se proveerán mediante los correspondientes concursos, que se anunciarán periódicamente en el *Boletín Oficial del Estado*, a los que podrán acudir los Jueces Comarcales en activo servicio y los excedentes forzosos y voluntarios que tuvieren reconocido su derecho a reingresar en el servicio, cualquiera que fuere su categoría y la de los Juzgados que hayan de proveerse, formulando su solicitud en la forma que establece el artículo veintidós de este Decreto.

Artículo sesenta. Terminado el plazo del concurso, se harán los nombramientos por el Ministerio de Justicia, tomándose como norma general de preferencia para su resolución, la mayor categoría, y dentro de ella la mayor antigüedad, salvo que las necesidades del servicio, a juicio del Ministerio, aconsejen prescindir de dicha norma.

Los funcionarios que tomaren parte en un concurso no podrán concurrir nueva vacante hasta transcurrir un año, computado desde la fecha en que tomaren posesión de sus cargos.

Artículo sesenta y uno. El ascenso de una a otra categoría en la carrera de Jueces Comarcales se verificará por antigüedad, en tres turnos: Turno primero. — Antigüedad en el Cuerpo.

Turno segundo. — Antigüedad en la categoría.

Turno tercero. — Antigüedad de servicios efectivos en la carrera.

Tercero. Reunir las demás condiciones exigidas en el mismo para el ingreso en el Cuerpo.

Artículo cuarenta y cuatro. No podrán ser nombrados Jueces Comarcales:

Primero. Los que carezcan de la necesaria aptitud física o intelectual.  
Segundo. Los que se hallen procesados por cualquier delito, hasta que recaiga sentencia absoluta o auto de sobreseimiento libre o provisional.

Tercero. Los que hayan sido condenados por cualquier delito, a no ser que hubieren obtenido rehabilitación, o que la infracción delictiva fuere simplemente culposa.

Cuarto. Los condenados en juicio sobre faltas por hechos que afecten a su honorabilidad o probidad.

Quinto. Los quebrados no rehabilitados.

Sexto. Los concursados mientras no sean declarados inculpables.

Séptimo. Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Octavo. Los que tengan vicios vergonzosos.

Noveno. Los que hayan desmerecido en el concepto público, por su comportamiento poco honroso o su conducta viciosa.

Artículo cuarenta y cinco. El ejercicio del cargo de Juez Comarcal es incompatible:

Primero. Con el de cualquier otra jurisdicción.

Segundo. Con cualquier empleo o cargo público retribuido por el Estado, por la provincia o el Municipio.

Tercero. Con el ejercicio de la Abogacía.

Cuarto. Con el ejercicio de la profesión de Procurador.

Quinto. Con el desempeño de cualquier comisión o destino, salvo las conferidas por el Ministerio de Justicia u organismos judiciales con arreglo a las Leyes.

Artículo cuarenta y seis. Les está prohibido a los Jueces Comarcales:

Primero. Ejercer por sí o por persona interpuesta, comercio, industria o granjería, a excepción de la transformación y venta de productos obtenidos de sus bienes propios, sin tener establecimiento abierto.

Segundo. Dirigir a los poderes, funcionarios públicos y a las Corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos.

Tercero. Tomar en las elecciones, plebiscitos o actos análogos de la comarca en que ejerza sus funciones más parte que la de emitir su voto personal.

Cuarto. Publicar escritos en defensa de su conducta oficial, salvo que para ello fuese autorizado por Autoridad competente, o en desdoro de la de sus compañeros.

Quinto. Asistir a recepciones, reuniones o manifestaciones públicas.

a excepción de las que se celebren en honor o por orden del Jefe del Estado, Autoridades, superiores jerárquicos o compañeros del funcionario, o cuando se trate de actos religiosos, literarios, académicos o de condición eminentemente nacional.

Artículo cuarenta y siete. La responsabilidad civil, criminal y disciplinaria de los Jueces Comarcales se regirá por los preceptos de la Ley orgánica y disposiciones complementarias de la misma. En todo caso, para la imposición de correcciones disciplinarias será preciso la instrucción del correspondiente expediente por el Juez de primera instancia, en el que será oído el interesado y el Ministerio Fiscal; entendiéndose de aplicación a los mismos las correcciones que dicha Ley establece con referencia a los Jueces y Magistrados.

### CAPÍTULO III

#### Inmovilidad

Artículo cuarenta y ocho. Los Jueces Comarcales son inmovilables, y por consiguiente sólo podrán ser destituidos, suspensos o trasladados por alguna de las causas establecidas por las Leyes o en este Decreto orgánico.

Artículo cuarenta y nueve. Los Jueces Comarcales sólo podrán ser trasladados forzoso:

Primero. Cuando por consecuencia de expediente disciplinario instruido con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, por el Juez de primera instancia, lo acordase así el Ministerio de Justicia, previo informe de aquél.

Segundo. Cuando circunstancias de otra clase o consideraciones de orden público, muy calificadas, exigiesen, a juicio del Ministerio, el traslado forzoso.

### CAPÍTULO IV

#### Ingreso

Artículo cincuenta. El ingreso en la carrera de Juez Comarcal se verificará exclusivamente por oposición, a la que podrán concurrir los españoles varones, de estado seglar, mayores de veintidós años, Licenciados en Derecho que no hallándose comprendidos en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades que se establecen en el capítulo segundo de este mismo título, acrediten intachable conducta moral, pública y privada y afeción al Régimen.

Los aprobados en las oposiciones deberán asistir a un cursillo de capacitación en la Escuela Judicial, en el cual completarán sus conoci-

mientos jurídicos con aquellos otros que se estimen necesarios para el mejor cumplimiento de la función que les está encomendada. A la terminación del cursillo, cuya duración será determinada por Orden ministerial, se otorgará a los aprobados el título correspondiente.

Artículo cincuenta y uno. Las oposiciones a ingreso en la carrera de Juez Comarcal se celebrarán en Madrid, convocándose por Orden ministerial cuando las necesidades del servicio lo requirieran, y ante un Tribunal presidido por el Director general de Justicia o persona en quien delegue, y del que formarán parte, como Vocales, un funcionario de la Carrera Judicial, otro del Ministerio Fiscal, un Profesor de la Facultad de Derecho o de la Escuela Judicial y el funcionario del Ministerio de Justicia que desempeñe el cargo de jefe del servicio correspondiente, y que actuará de Secretario del Tribunal.

Las materias sobre las que haya de versar la oposición, que tendrán carácter teórico-práctico, constando de ejercicios de una y otra clase, así como la forma de su celebración, serán establecidas por Orden ministerial.

### CAPÍTULO V

#### Nombramiento, Posesión y Juramento

Artículo cincuenta y dos. Los Jueces Comarcales, cualquiera que sea su categoría, serán nombrados por Orden ministerial.

Artículo cincuenta y tres. Serán de aplicación a los Jueces Comarcales las disposiciones contenidas en los artículos tres y catorce de este Decreto respecto a plazos posesorios y sus prórrogas a que dichos preceptos se refieren.

Artículo cincuenta y cuatro. Los Jueces Comarcales, previamente a la posesión de su primer destino en la carrera, prestarán juramento, ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial correspondiente, con arreglo a la fórmula establecida por el artículo primero del Decreto de dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

### CAPÍTULO VI

#### Honores, Retribuciones y Derechos

Artículo cincuenta y cinco. Los Jueces Comarcales tendrán en su actuación oficial el tratamiento de señoría, y usarán como traje de ceremonia, en los actos solemnes a que puedan asistir, toga y birrete, o traje negro con corbata del mismo color, ostentando como distintivo de su cargo una medalla de plata pendiente de un cordón de seda rojo y plata,